

GOBOL-23-026891



Turbaco, junio 16 de 2023

RESOLUCIÓN No. 122

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

CONTRIBUYENTE: JOSE DANIEL CHICA LARIOS

PLACA: KGT-167

CEDULA: 12545653

Email: jochicalarios@hotmail.com

Dirección: Cra. 3 #9-25.

EXT-BOL-22-040484

Pijiño del Carmen- Magdalena.

El Director Financiero de Ingresos, en uso de sus atribuciones legales y en especial los artículos 93 al 97 de la Ley 1437 de 2011; artículos 720, 721, 722 del Estatuto Tributario Nacional y conforme a lo establecido en los artículos 406, 407, 408 y 409 de la Ordenanza 11 de 2.000 de la Asamblea Departamental de Bolívar, Se procede a resolver el **RECURSO DE RECONSIDERACION**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Que, mediante **Liquidación Oficial de Aforo GI-AV1-195802 ACTO 59588**, de fecha 12 de septiembre de 2022, la Dirección Ingresos de la Gobernación de Bolívar, resolvió liquidar oficialmente el Impuesto sobre Vehículos Automotores, al sujeto pasivo el señor **JOSE DANIEL CHICA LARIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N. **12545653**, en calidad de propietario o poseedor del vehículo de placa **KGT167**.

Que mediante escrito identificado con el código de Registro **EXT-BOL-22-040484 de fecha 14 de octubre de 2022**, el señor **JOSE DANIEL CHICA LARIOS**, presenta recurso de reconsideración manifestando sus inconformidades en contra de la **Liquidación Oficial de Aforo GI-AV1-195802 ACTO 59588**, de fecha 12 de septiembre de 2022, alegando:

- ***“... A) Solicitando liquidar los valores que soportan la liquidación de aforo, realizada por la entidad.*”**

- ***B) Petición subsidiaria, en establecer la posibilidad al sujeto pasivo ser beneficiario de políticas de descuentos señalados en la entidad con la posibilidad de ser canceladas los valores resultantes de tal operación...”***

Que para efectos de resolver de fondo el recurso de reconsideración propuesto por el contribuyente, se hace necesario realizar las siguientes:

II. **CONSIDERACIONES**

El cobro coactivo es la facultad Especial de la Administración que le permite cobrar por sí misma los créditos a su favor, originados en multas, contribuciones y demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de acudir al órgano jurisdiccional; la administración actúa simultáneamente como juez.

El estatuto Tributario en su Artículo 720, modificado por el artículo 67 de la ley 6 de 1992, dice:

“... Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial...”

El Estatuto Tributario en su Artículo 721 señala la Competencia Funcional de discusión:

“...Corresponde al Jefe de la Unidad de Recursos Tributarios, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad...”

El Estatuto Tributario en su Artículo 722 señala:

“...El recurso de reconsideración reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.*
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.*

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d. literal Inexequible Sentencia Consejo de Estado [C 1441 DE 2000](#)

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta...”

Estatuto Tributario en su Artículo 732 dice:

*"(...) Termino para resolver los recursos. **La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma...**"*

El Artículo 142 de la ley 488 de 1998, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales establece:

*"(...) Que el sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos Automotores, **es el propietario o poseedor de los vehículos gravados...**"*

Es preciso advertir, que con relación al Impuesto Sobre Vehículos Automotores, la base de datos que maneja la Dirección Financiera de Ingresos de Bolívar a través de su plataforma de Vehículos, tiene su fuente en los diferentes organismos de Tránsito del Departamento y de acuerdo a dicha información, esta administración tributaria procede a determinar mediante liquidación oficial de aforo, la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes responsables como se hizo en este asunto.

Que de acuerdo al artículo 142 de la ley 488 de 1998, se determina que usted es sujeto pasivo de impuesto vehicular y por ende se encuentra obligado a pagar el gravamen.

Que se procedió a verificar las siguientes plataformas:

El Sistema Administrativo de Gestión Tributaria- SAIGT-WEB y EL Registro único Nacional de Tránsito- RUNT, en relación con los impuestos del vehículo de placa KGT-167, durante las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y se logró determinar que usted figura como propietario del vehículo en mención, el cual se encuentra sin saldos pendientes por concepto de impuesto de vehicular.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Financiero de Ingresos de la Gobernación de Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder el recurso de reconsideración presentado por el señor JOSE DANIEL CHICA LARIOS.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por teinadas las actuaciones adelantadas en contra del recurrente quien se encuentra sin saldos pendientes concepto de impuesto vehicular de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

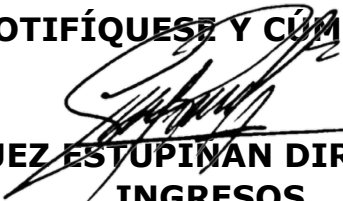
ARTICULO TERCERO: Dejar sin efectos la Resolución de Liquidación Oficial de Aforo GI-AV1-195802 ACTO 59588, de fecha 12 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado de la presente decisión al área responsable de la Dirección Financiera de Ingresos para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar electrónicamente, el contenido de la presente decisión al recurrente al correo electrónico autorizado por el jochicalarios@hotmail.com, remitiéndole copia de la decisión adoptada por este despacho.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


**GERARDO RODRIGUEZ ESTUPINAN DIRECTOR FINANCIERO DE
INGRESOS**

Proyectó: Catia Espitia Robles- Asesora Jurídica Externa. 
Carlos Rojas M. – Asesor Jurídico Externo

Revisó: Jorge Ballesteros- Asesor-Grado 105 Código 1.





Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co